



Asamblea de Boyacá

Nit. 800054743-8

Presidencia

CÓDIGO

OR01 – 023

ORDENANZA NÚMERO 022 DE 2012
(28 DIC 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DEROGA LA ORDENANZA No. 053 DE 2004”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 1º, 15, 287, 294, 300, 305, 336, 362 y 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 650, 1640 y 2141 de 1996, 3071 de 1997; la Ley 633 de 2000; la Ley 677 de 2001; la Ley 863 de 2003, el Decreto 3071 de 1997; la Ley 788 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 1150 de 2003; la Ley 488 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios 2653 y 2654 de 1998, la Ley 633 de 2000; la Ley 677 de 2001; la Ley 181 de 1995; el Decreto Ley 2845 de 1984 (Deporte y Recreación); la Ley 550 de 1999, el Decreto Ley 1250 de 1970 (Estatuto Registro Instrumentos Públicos); el Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio); la Ley 546 de 1999; la Ley 681 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1505 de 2002; la Ley 191 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1814 y 2036 de 1995, 150 y 930 de 1996; la Ley 8 de 1909, el Decreto Ley 1222 de 1986; la Ley 643 de 2001; la Ley 64 de 1923 y su Decreto Reglamentario 1977 de 1989; la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002; la Ley 687 de 2001 y la Ley 397 de 1997,

ORDENA:

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento de Boyacá, el siguiente texto:

**LIBRO PRELIMINAR
GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, su administración, determinación, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.



El Departamento de Boyacá, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, de conformidad con el Artículo 287; y la Asamblea está facultada para decretar sus tributos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 300 y 338 de la Constitución Política de Colombia¹.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Boyacá y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas la rentas de Boyacá.

ARTÍCULO 3º.- DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4º.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, excedentes de participación, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5º.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Boyacá gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Artículo 362 Constitución Política).²

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la

¹ ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: ... 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

² ARTÍCULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.



Constitución Política de Colombia. (Artículo 294 de la Constitución Política)³ en uso de sus facultades constitucionales, en especial las previstas en el artículo 300 numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política, y demás normas legales.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, Irretroactividad y neutralidad.

ARTÍCULO 8º.- RETROACTIVIDAD. Las Ordenanzas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Se aplicarán a partir de la vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.^{4,5} Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore la cual debe ser observada por el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podían exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho, a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Departamental.

³ ARTÍCULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

⁴ El Decreto 1222 de 1986 define: Artículo 103. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades. (Artículo 183 de la Constitución Política).

⁵ ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Asamblea de Boyacá

Nit. 800054743-8

Presidencia

CÓDIGO

OR01 – 023

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 10º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁶ En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participen en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Artículo 338 Constitución Política).

CAPITULO III

DEFINICIÓN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 11º.- IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 12º.- TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Boyacá o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 13º.- CONTRIBUCION. Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Departamento de Boyacá percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

ARTÍCULO 14º.- INGRESOS CORRIENTES. Son ingresos corrientes en el Departamento de Boyacá los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

⁶ Op cit



PARÁGRAFO.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 15º.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Boyacá, sin contraprestación directa ni personal, sub clasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 16º.- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental que no tengan destinación específica, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 17º.- RECURSOS DE CAPITAL. Es el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 18º.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 19º.- PARTICIPACIONES. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Boyacá de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS SUSTANTIVOS

ARTÍCULO 20º.- HECHO GENERADOR.- Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21º.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Boyacá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 22º.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.